

Id Cendoj: 28079340062010100323
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 642/2010
Nº de Resolución: 320/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: ENRIQUE JUANES FRAGA
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0000642/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.6

MADRID

SENTENCIA: 00320/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6

MADRID

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27

Tfno. : 91.493.19.46

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

40126

ROLLO Nº: RSU 642-10

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: CANTIDAD.

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 17 de , MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 1305-08

RECURRENTE/S: Otilia

RECURRIDO/S: TELEFONICA DE ESPAÑA SAU

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID a diez de mayo de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 320

En el recurso de suplicación nº 642-10 interpuesto por el Letrado CARMEN ANGELES SOTOCA SANTOS en nombre y representación de Otilia , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 17 de los de MADRID, de fecha 16.09.09, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 1305/08 del Juzgado de lo Social nº 17 de los de Madrid, se presentó demanda por Otilia contra, TELEFONICA DE ESPAÑA SAU en reclamación de CANTIDAD, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en 16.09.09 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que estimando la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada y desestimando por tanto la demanda formulada por D^a Otilia contra TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos de la demanda".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La demandante comenzó a prestar servicios para la empresa demandada desde el 25-3-86. En el mes de julio de 1988 accedió a la categoría de Economista y en nombre de 1988 se le adscribió al cargo de Encargado del Negociado de Control de Operaciones- Informes- , con nivel C2, siéndole asignada una gratificación mensual de 28.946 euros en 15 pagas. En agosto de 1995 pasó a desempeñar el cargo de Encargado del Negociado de Análisis de Procesos.

SEGUNDO.- En el año 1997 los Encargados de Negociado pasaron a denominarse Supervisores.

TERCERO.- En enero de 2003 se traslada a la demandante de centro de trabajo, y mediante carta de fecha 5-3-04 se comunica a la actora su cese en la función de supervisor como consecuencia de la reestructuración de actividades y de organización, con efectos de 1-4-04, momento en el que dejaría de percibir el complemento de cargo.

CUARTO.- En el año 2006 la parte actora presentó demanda reclamando el complemento de cargo correspondiente al periodo de 1-4-04 al 28-2-05, que correspondió al Juzgado de lo social nº 28 de Madrid (autos 212/06), recayendo sentencia en fecha 26-6-06 desestimando las pretensiones de la parte actora. La sentencia fue confirmada por el TSJ de Madrid.

QUINTO.- Posteriormente presentó nueva demanda reclamando el complemento de cargo correspondiente al período de 1-3-05 al 28-2-06 que correspondió al Juzgado de lo social nº 37, si bien por comparecencia ante el Juzgado la actora desistió de su demanda.

SEXTO.- Con fecha 17-10-08 la parte actora presentó la demanda iniciadora de la presente litis, en la que, al igual que la que formuló en años anteriores, reclama el complemento de cargo aunque esta vez correspondiente al período de 1-9-06 a 31-8-08.

SEPTIMO.- Se ha intentado sin efecto la conciliación ante el SMAC.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Recurre en suplicación la demandante contra la sentencia de instancia que ha estimado la excepción de cosa juzgada desestimando por tanto la demanda y absolviendo a la demandada TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.

El recurso, que ha sido impugnado por la empresa, consta de un solo motivo amparado en el *art.*

191.c) LPL en el que se alega la infracción del *art. 222 de la ley de Enjuiciamiento Civil*, aduciendo en primer lugar que la sentencia yerra al citar el *art. 1252 del Código Civil*, precepto derogado por la LEC, lo cual es cierto pero no suficiente para revocar la sentencia si el fallo fuera correcto pese a lo desacertado de la cita legal.

Aduce la recurrente que no coincide el objeto del actual litigio con el del anterior proceso seguido ante el Juzgado de lo Social 28, con desestimación de su demanda por sentencia de 26-6-06 luego confirmada por la de esta Sala, sección 5ª, de fecha 3-7-07 (folio 305), si bien la única diferencia que pone de relieve la recurrente es la relativa al período reclamado, que en este proceso es el que va de 1-9-06 a 31-8-08, mientras que en el anterior se reclamó respecto del lapso temporal 1-4-04 a 28-2-05. Ninguna otra diferencia se alega, ni en cuanto al concepto reclamado ni tampoco en cuanto a variación de circunstancias o de fundamentos de derecho nuevos que pudieran ser de aplicación, y en efecto, se comprueba la identidad de las pretensiones comparando las demandas de los respectivos procesos, como ya advirtió la sentencia contra la que aquí se recurre. En ambos casos se trata de la reclamación del complemento de cargo que fue suprimido por la demandada como consecuencia de su cese en la función de supervisor a causa de una reestructuración de actividades y de organización, lo cual le fue comunicado a la actora mediante carta de 5-3-04.

Supuestos similares, de reclamación de cantidades por los mismos conceptos y circunstancias pero por distintos períodos (reclamación de diferencias en el complemento de prejubilación de los empleados del Banco Santander Central Hispano), han sido resueltos por el Tribunal Supremo mediante la aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada, en sentencias de 11-11-08, 22-12-08 y 3-3-09, con arreglo a la siguiente doctrina (sentencia de 22-12-08):

"Como se indicó en el anterior fundamento jurídico, la cuestión que procede resolver en el presente recurso se concreta en determinar si existe cosa juzgada en un supuesto como el presente en el que se reclamaron cantidades por un concepto que ya fue objeto de decisión firme en un proceso anterior, y que vuelve a reproducirse si bien en relación con un período de tiempo posterior sin que se haya modificado la norma ni ninguna otra circunstancia de la que aquel dependiera.

El examen del recurso tiene su centro de decisión en las previsiones que en relación con la cosa juzgada se contienen en el *art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* en cuanto precepto de cuya interpretación depende la solución del caso, de acuerdo con lo que en el mismo se dispone cuando dice lo siguiente:

"1.- La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

2.- La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, así como a los puntos a que se refieren los *apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley*.

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.

4.- Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal."

2) La misma cuestión aquí planteada ha sido ya resuelta por la reciente sentencia de esta Sala de 11-11-2008 (rec.- 207/2008), y en ella se acordó la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, por entender, de acuerdo con lo estimado por la sentencia recurrida, que debía operar la cosa juzgada material de la primera sentencia denegatoria del incremento reclamado en su aspecto positivo o vinculante para procesos posteriores por cuanto al haberse denegado el incremento en una primera sentencia firme quedaba cerrada la posibilidad de que la misma reclamación aun referida a períodos posteriores pudiera prosperar.

Lo que dice textualmente dicha sentencia al hilo de lo dispuesto en el *art. 222* precitado y citando sentencias anteriores, es que "como puede observarse el precepto en primer lugar establece lo que la doctrina ha llamado efecto negativo de la cosa juzgada, la exclusión de un proceso posterior con idéntico objeto, y, posteriormente, el llamado efecto positivo, la vinculación del tribunal que conozca de un proceso posterior a lo resuelto ya por sentencia firme.

Para el juego del efecto negativo, para la exclusión de un nuevo proceso, es necesario que el objeto de los mismos sea idéntico, que la pretensión sea la misma, lo que no se requiere para la aplicación del llamado efecto positivo, pues la vinculación a lo antes resuelto la impone el precedente que constituye un antecedente lógico del objeto del nuevo proceso, que ya fue examinado y resuelto en otro anterior de forma prejudicial, motivo por el que la seguridad jurídica obliga a respetarlo.

Como dijimos en nuestras sentencias de 23 de octubre de 1995 (Rec. 627/95) y de 27 de mayo de 2003 (Rec. 543/02), el efecto positivo de la cosa juzgada requiere, aparte de la identidad de sujetos, una conexión entre los pronunciamientos, sin que sea necesaria una completa identidad de objetos que excluiría el segundo proceso de darse, "sino que para el efecto positivo es suficiente, como ha destacado la doctrina científica, que lo decidido -lo juzgado- en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona vinculándolo a lo ya fallado".

Por ello, como dice nuestra sentencia de 29 de mayo de 1995 (Rec. 2820/94), "no es necesario que la identidad se produzca respecto de todos los componentes de los dos procesos, sino que, aunque en alguno de ellos no concurre la más perfecta igualdad, es bastante con que se produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionante y prejudicial que ha de dictarse en el nuevo juicio...

Esto no significa que lo resuelto en pleito anterior sea inmodificable indefinidamente pues, si cambian las circunstancias, no opera la presunción legal pero, en caso de no producirse esta alteración, se produce la eficacia material de la cosa juzgada".

Y aplicando la reflexión anterior relativa a la cosa juzgada material al caso concreto debatido señala cómo "la aplicación de lo dicho al caso examinado obliga a desestimar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida que sigue la buena doctrina.

En efecto, el objeto de los anteriores procesos fue el mismo que el de éste: el complemento a pagar por la empresa por la prejubilación del actor y, más concretamente, si para el cálculo de ese complemento debían computarse y de que forma las pagas extras de beneficios del año 1999.

La causa de pedir, entendida como el hecho al que van anudadas las consecuencias jurídicas cuya efectividad se reclama, al pedir la tutela judicial, ha sido la misma en los procesos anteriores, donde la pretensión ejercitada ha sido igual: que las pagas extras de beneficios del año 1999 se computaran para el cálculo del complemento por prejubilación a cargo de la demandada.

Cierto que en el nuevo proceso se reclaman diferencias por ese complemento con un periodo de tiempo distinto, pero ese dato no desvirtúa lo dicho, porque no existen acaecimientos posteriores que integren una causa de pedir distinta.

El hecho de que se añada un nuevo pedimento, que se reclame un periodo de tiempo distinto, no impide la identidad de la "causa petendi", ya que la misma no cambia porque se modifique la petición, pues lo decisivo es que los hechos y los fundamentos de la pretensión son los mismos: la prejubilación que conlleva el reconocimiento del deber de pagar cierta cantidad, cuya cuantificación se debía hacer con arreglo a ciertos parámetros.

Por ello, resuelta por sentencia firme la forma de cuantificar el complemento dicho y el tratamiento a dar a esos efectos a las pagas extras de beneficios del año 1999, no era viable volver a plantear un nuevo proceso sobre esa cuestión, pues lo relevante no es que se reclame el pago de un periodo distinto, sino que la existencia y la extensión del deber de pagar ya quedaron juzgadas en un anterior proceso, como en caso semejante al de autos resolvió esta Sala en la sentencia de 27 de mayo de 2003.

Es cierto que el factor tiempo, como determinante del nacimiento del derecho y de su contenido, influye en la delimitación del objeto del proceso, pero tal factor sólo será relevante cuando los acaecimientos posteriores constituyan una diferente causa de pedir, lo que no acaece en el supuesto que nos ocupa, por cuanto, la pretensión no se funda en un hecho nuevo y distinto que de contenido al derecho ejercitado, cual requiere el *núm. 2 del artículo 222 de la L.E.C*

Tal solución la avala el que, conforme al *artículo 400-1 de la Ley* citada, en la demanda deben alegarse cuantos hechos y fundamentos jurídicos puedan fundar el derecho ejercitado, sin que quepa reservar alguno para su alegación en un proceso posterior, mandato que sanciona el *núm. 2 del mismo artículo* al disponer... "a efectos de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un

litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste".

En efecto, una interpretación conjunta de los preceptos citados nos muestra que los hechos y los fundamentos jurídicos que pudieron alegarse en un proceso anterior no pueden fundar la modificación de lo resuelto por sentencia firme, lo que sólo procede cuando con posterioridad han acaecido hechos nuevos que han generado un nuevo derecho e integrado una distinta causa de pedir.

Y ello porque es contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva el que inste un nuevo proceso con el mismo objeto que otro anterior, aunque modificando circunstancias accesorias de la pretensión, para corregir los errores de todo tipo que se hubieran podido cometer en el mismo."

3) En definitiva, dado que en los presentes autos el demandante reclamó, como ocurría en el caso de la sentencia anterior, el reconocimiento de unos incrementos que ya le habían sido denegados siendo la misma la causa de pedir aún cuando la primera pretensión y la segunda se refirieran a períodos distintos, debe jugar con toda su fuerza el principio de la cosa juzgada material sin que por lo tanto proceda la estimación de la pretensión deducida por el demandante."

La sentencia de instancia debe confirmarse entendiendo que ha absuelto a la demandada por aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada al razonar que la única diferencia respecto al proceso anterior era precisamente la relativa al período de tiempo reclamado, siendo la pretensión idéntica en los restantes aspectos.

Para finalizar, el recurso cita la sentencia del TS de 13-9-95 , cita que debe referirse en realidad a la sentencia de fecha 13-12-95 , que en efecto declaró que no era de apreciar la cosa juzgada en reclamaciones relativas a diferentes períodos temporales, pero esa doctrina debe entenderse rectificada por la jurisprudencia actual a la que se ha hecho referencia.

Por todo ello se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la demandante D^a. Otilia , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 17 de MADRID en fecha 16-9-09 en autos 1305/08 sobre proceso ordinario, seguidos a instancia del recurrente contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. y en consecuencia confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los *arts. 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 LPL y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 642-10 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid.*

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.